

SECRETARÍA. Radicación. 2025-00020-00. Verbal. Santiago de Cali, 02 de mayo de 2025 – A despacho del señor Juez la presente demanda, Sírvasse proveer.



Jayber Montero Gómez
Secretario.



Auto interlocutorio
Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO: VERBAL – ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: ADY RAMIREZ DE LOPEZ
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL PORTILLA ROJAS
LOREN MAGALI MERCADO CORDOBA Y OTROS
RADICACIÓN: 760013103015-2025-00020-00.

Revisado el expediente, se advierte que, dentro del término concedido a la parte actora para corregir la presente solicitud, fueron subsanados varios de los puntos señalados en el auto inadmisorio, salvo el del numeral v), tal como pasa a explicarse:

La profesional del derecho que representa a la parte actora, no cumplió con los requerimientos formulados por este despacho en relación con el punto de inadmisión número (v), pues mantuvo su solicitud de medida cautelar a pesar que aquélla es improcedente y no acreditó haber realizado la conciliación prejudicial en derecho, necesario para cumplir como este requisito de procedibilidad.

Ahora bien, la parte demandante en su escrito de subsanación advierte que la medida cautelar es procedente, como quiera que, según su criterio, el asunto de la referencia no es susceptible de conciliación, al respecto basta con examinar la normatividad aplicable, donde no se establece excepción alguna respecto de los procesos reivindicatorios, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o

complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, **con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios** que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente, en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez."

Así las cosas, dentro el artículo citado, no se enlista el tipo de proceso que nos convoca en esta oportunidad, aunado en que, con relación a la viabilidad de las medidas cautelares, la alta corporación ha señalado:

*"En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que "en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad" (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que **la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios.**¹ Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:*

"(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)”²

Tal como se indicó en el auto del 14 de marzo del presente año, en consonancia se hace necesario acreditar el cumplimiento del requisito de conciliación. No obstante, el extremo demandante insiste en que la medida de inscripción de la demanda es una cautela procedente en **"todo proceso"**, sin embargo, según lo expuesto no es acertado sostener que la medida de inscripción de la demanda procede en todo proceso, pues su adopción está supeditada a la pertinencia que establezca el operador judicial, según el cumplimiento previo de los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley.

Igualmente, la interesada señala que en el proceso reivindicatorio **"no está en discusión derecho alguno que amerite una discusión o un debate sobre**

¹ STC 8251 del 21 de junio de 2019 magistrado ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

² CSJ STC 10609-2016, citada en STC 15432-2017

un derecho alguno se lo haga transable, y/o conciliable." Este despacho difiere de tal apreciación como quiera que las pretensiones de la parte demandante son plenamente susceptibles de conciliación, dado que existe la posibilidad de que, mediante un acuerdo entre las partes, el extremo pasivo devuelva voluntariamente la posesión del bien a su contraparte, o que consienta en que esta última lo conserve a cambio de una contraprestación que se negocie, posibilidad que solo puede verificarse si se intenta el procedimiento conciliatorio, y por las razones ya expuestas, el argumento presentado por el solicitante no puede prosperar, entendiendo la requisito de procedibilidad como un espacio que previó el legislador, precisamente para promover la participación de los individuos en la propia búsqueda de soluciones a través del diálogo y así facilitar la resolución de sus conflictos, según los expone la Corte Constitucional en basta jurisprudencia³.

De otro lado, la inscripción de la demanda procede sólo en los bienes de propiedad del demandado, tal como se desprende de la parte final del inciso 1º del artículo 591 del Código General del Proceso y así expresamente lo reconoce la norma: **"El Registrador de abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado"** (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, si bien en el escrito de subsanación la parte demandante presentó argumentos con el propósito de justificar la procedencia de la medida cautelar solicitada, también lo es que no se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad según lo requerido en el auto inadmisorio y conforme al artículo 71 de la norma, en armonía con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se rechazará la demanda.

Por las anteriores razones, esta agencia judicial;

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR la demanda sin lugar a la devolución de documentos originales, considerando que se presentó virtualmente.

2º.- Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación.

3º.- Ordénase la correspondiente compensación ante la Oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE

(Firmado digitalmente)

JAVIER CASTRILLON CASTRO. – Juez-

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1195 de 2001.

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
el anterior auto, a las 8:00 a.m. del día:
12/05/2025



**JAYBER MONTERO GÓMEZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

Javier Castrillon Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a27e13eda11250543e7c5ff6d816f651a95a2a251915c3551e7f7d865016b5f**
Documento generado en 09/05/2025 10:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>